

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Melissa Vargas Barrantes		
Fecha/hora gestión	06/11/2025 10:30	Fecha/hora resolución	06/11/2025 11:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002187
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos e Instrumental Para el Servicio de Enfermería del Hospital Dr.Máx Terán Valls.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002182	15/10/2025 23:52	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002176	15/10/2025 16:46	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002174	15/10/2025 15:55	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002172	15/10/2025 14:50	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002171	15/10/2025 14:20	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002170	15/10/2025 12:28	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002156	14/10/2025 16:46	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002154	14/10/2025 14:38	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002153	14/10/2025 12:10	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002077	08/10/2025 09:26	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002025	06/10/2025 15:03	ROSA ARGENTINA GONZALEZ LOPEZ	ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000002119 de las 10:27 horas del 16 de octubre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002182 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA J&V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre certificados de experiencia clínica quirúrgica y carnet de licenciatura en enfermería.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *"-Presentar certificados de experiencia clínica quirúrgica. - Presentar carnet de Licenciatura en Enfermería estar al día para tener la certeza de que se impartirán las charlas educativas y las asesorías intraoperatorias en caso de ser necesario"*

El recurrente solicita a la administración primeramente sobre los certificados de experiencia clínica quirúrgica que se elimine el requisito de admisibilidad y sustituirlo por una obligación en la fase de ejecución contractual. Lo anterior, en razón de que indica son ajenas a la naturaleza del objeto (suministro de instrumental) y restringen la concurrencia a operadores con estructura clínica propia. Esto contraviene el principio de igualdad y libre concurrencia. Además solicita que se elimine el requisito de admisibilidad de presentar el carnet de Licenciatura en Enfermería estar al día para tener la certeza de que se impartirán las charlas educativas y las asesorías intraoperatorias en caso de ser necesario. Considera se debe reformular la cláusula de capacitación para admitir personal idóneo: Profesional en Enfermería o Ingeniería en Electromedicina, ambos colegiados y con entrenamiento del fabricante, con verificación en ejecución. Considera el recurrente que se deben privilegiar especificaciones por desempeño, permitiendo verificar perfiles del personal en la fase de ejecución (obligación del adjudicatario). La administración, rechaza la petición y en respuesta al presente recurso menciona que, debido que es un instrumental para utilizar en procedimientos bajo, medio y alta complejidad quirúrgica, esto conlleva en demostrar la experiencia en la práctica y el registro de procedimientos, y por ende no se está violentado ninguno de los principios de la Contratación Pública, Según en su artículo 8 Principio Generales (LGCP), Libre Competencia, los intereses de la administración es velar y proteger la integridad de los pacientes y del personal, por tanto se mantiene las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. Este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo. Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada su participación. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Línea 40-58.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *"(...) Línea N° 40: Código:4229180292319528. Pinza Kocher Recta Con Dientes De Uso Hospitalario, Longitud De 16 +-1,5 Cm, Material De Acero Inoxidable, Presentacion 1 U. Con Cremallera (...)*. El recurrente solicita a la administración que se incorporen tolerancias razonables (p. ej. +1cm para longitudes >20 cm y +0.5cm para longitudes <20cm), o bien, reemplazar el valor exacto por un rango equivalente. Se citan ejemplos puntuales de ampliación de rangos. Considera el recurrente que excluye variaciones normales entre fabricantes sin alterar el desempeño clínico, la ergonomía, la esterilización o la funcionalidad. El desempeño depende del diseño funcional, material y geometría activa, no de diferencias milimétricas. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a una valoración técnica o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

Recurso 8002025000002176 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 13.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *"Línea N° 13: Código:4214270292150054. Sonda Foley, 2 Vias, 5 Cc, Latex, Teflon, Punta Cerrada, No 20, Punta cerrada, con balón de 5 cc"*. El recurrente solicita a la administración que modifique a punta cerrada, con balón de 5cc a 30cc. Se argumenta que la modificación es necesaria para cubrir un rango más amplio de requerimientos clínicos y diversidad de procedimientos médicos. Se señala que un volumen de balón más versátil optimiza la funcionalidad del producto y reduce la necesidad de mantener múltiples referencias para un mismo propósito. Además, la ampliación contribuye a una atención médica más segura y adaptable. Comercialmente, esta modificación permite una mayor participación de oferentes que suministren insumos técnicamente equivalentes y de calidad, fomentando una competencia más abierta, justa y transparente, y asegurando que la Administración reciba un número más amplio de propuestas técnicamente válidas. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

Recurso 8002025000002174 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Línea 11: Sobre el brazaletes de algodón.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 11: Código:4222170492231915. Bolsa Insuflable Para Transfusión De Líquidos A Presión, Reutilizable, Capacidad Variable Entre 500 Ml - 1000 Ml, Transparente. Brazaletes de algodón resistente, con lazo para colgar del soporte de infusión, lavable*". El recurrente solicita a la administración que modifique y acepte el manguito de infusión a presión de nailon con refuerzo (algodón opcional) y con lazo o gancho para colgar. Señala que el algodón no es técnicamente adecuado ni funcional para dispositivos de infusión a presión; el nailon reforzado es el estándar internacional por su resistencia, durabilidad, e impermeabilidad, y cumple con normas como la ISO 8536-8:2015. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que se acoge al allanamiento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. En virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Línea 11: Sobre membrana.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 11: Código:4222170492231915. Bolsa Insuflable Para Transfusión De Líquidos A Presión, Reutilizable, Capacidad Variable Entre 500 Ml - 1000 Ml, Transparente. Membrana endurecida especial de cobre-berilio*". El recurrente solicita a la administración que se suprima el requisito de esa especificación sobre la membrana endurecida especial de cobre-berilio. Indica que esta especificación no es aplicable a los manguitos de infusión a presión; se usa en sensores o válvulas de alta sensibilidad. Su inclusión es técnicamente innecesaria e impediría la participación de modelos comerciales validados a nivel internacional. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que se acoge al allanamiento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. En virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Línea 11: Sobre bolsa de látex.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 11: Código:4222170492231915. Bolsa Insuflable Para Transfusión De Líquidos A Presión, Reutilizable, Capacidad Variable Entre 500 Ml - 1000 Ml, Transparente. Bolsa de látex resistente a la presión*". El recurrente solicita a la administración que se acepte materiales libres de látex. Señala que el látex presenta un alto riesgo de reacciones alérgicas en pacientes y personal. Los modelos más recientes y recomendados son libres de látex (PVC, nailon o poliuretano) para cumplir con normas de bioseguridad y evitar hipersensibilidad (FDA, EMA y Ministerio de Salud de Costa Rica promueven productos libres de látex. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que se acoge al allanamiento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. En virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4) Línea 26, 27 y 34.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*1. Línea N° 26: Código:2411240492286568. Caja Plástica Con Tapa, Largo 400 Mm (+-10 Mm), Ancho 290 Mm (+-10 Mm), Alto 300 Mm (+-10 Mm), Capacidad 28 L (+-1 L), Material Polipropileno Transparente Resistente A Impactos, Tapa Removible Con Cierre Tipo Pestillo, Bordes Y Esquinas Tipo Romo 2. Línea N° 27: Código:2411240492286571. Caja Plástica Con Tapa, Largo 360 Mm (+-10 Mm), Ancho 250 Mm (+-10 Mm), Alto 140 Mm (+-10 Mm), Capacidad 9 L (+-1 L), Material Polipropileno Transparente Resistente A Impactos, Tapa Removible Con Cierre Tipo Pestillo, Bordes Y Esquinas Tipo Romo. 3. Línea N° 34: Código:4228150992329329. Bandeja Plástica Con Tapa Para Procesamiento De Instrumental Medida De 60 Cm +/- 2 Cm X 39 Cm +/- 1 Cm De Largo X 15 Cm +/- 1 Cm De Ancho, Con Capacidad De 19 A 21 L*". El recurrente solicita a la administración que se amplien los rangos de medidas (ej. Línea 26: Ancho 290 a 305 mm, Alto 200 a 300 mm). Señala que las variaciones mínimas solicitadas (que no afectan funcionalidad) se deben a que en el mercado existen diversos estilos estandarizados por fabricantes certificados. La ampliación permite la pluralidad de oferentes, optimiza la entrega y se ajusta a la Ley General de Contratación Pública (Art. 42) que permite modificar especificaciones hasta en un 10%. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

5) Línea 33.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 33: Código:4229542792314326. Cepillos Grado Médico Dobles Para Limpieza De Instrumentos, Libre De Latex, Con Mango Plastico No Esteril, Cerdas De Nylon Y De Metal, Longitud 30,4 Cm, Presentación: Individual Cerdas De Nylon Y De Metal. Longitud 30,4 cm*". El recurrente solicita a la administración que acepte cerdas de Nylon o de Metal (un solo tipo de cerda por unidad) y Longitud 17.52 cm a 30,4 cm. Indica que el pliego actual exige 30,4 cm, pero el modelo adjudicado en procesos anteriores (Case Medical Inc.) es de 17 cm, sugiriendo un posible error. La flexibilidad en la longitud y la aceptación de un solo tipo de cerda (nylon o metal) garantizan la funcionalidad, se alinean con modelos certificados y permiten una mejor selección según el protocolo de limpieza. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

6) Línea 1 a 39, 59 a 66.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea 1 a 39, 59 a 66. Plazo máximo de entrega de 8 días hábiles* 3.4 **CONDICIONES DE ENTREGA:** 3.4.1 *Tiempo de entrega - El plazo máximo será de 08 días hábiles para las líneas 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-59-60-61-62-63-64-65-66, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación que realice el Fiscalizador del contrato mediante las Ordenes de Pedido por medio de la Plataforma SICOP*". El recurrente solicita a la administración que amplie el plazo máximo de 8 a 20 días hábiles. En razón de que señala que el plazo de 8 días es muy limitado. Los insumos provienen de China y Turquía, y la cadena de suministro global presenta actualmente congestión portuaria en Asia, escasez de contenedores, interrupciones en el Mar Rojo y otros factores que retrasan el transporte marítimo (50-55 días desde China, 35-36 días desde Turquía. Un plazo de 20 días mitiga imprevistos logísticos y permite un mejor cumplimiento del contrato. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que se acoge al allanamiento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. En virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Recurso 8002025000002172 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 59.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 59: Código:4231211992233862. Bolsas De Colostomia, Cerrada, Para Adultos Sistema De 2 Piezas, Medida De Aro De 59 Mm ±3 Mm, Parche Convexo Rígido O Flexible, Filtro De Carbon Neutralizador, Sistema De Parche Hidrocoloide Con Bolsa Separable. Este equipo debe poseer dos partes: A- Un sistema de parche convexo que se usa alrededor de las colostomías en pacientes Ostomizados con estomas retraídos, hundidos y planos, debe ser flotante para evitar la separación mucotánea. Este debe ser tipo parche de material hidrocoloide con aro rígido interno redondeado y centrado en el parche. El externo puede ser redondo, cuadrado u ovalado. Este parche consta de dos porciones, la rígida de material solicitado en esta ficha y el protector de adhesivo de parche. Estos parches deben ser recortados según necesidad en su parte interna, sin embargo, el tamaño del aro es según lo solicitado y se considera una variable excluyente no presentar el tamaño de aro solicitado*". El recurrente solicita a la administración que modifique la especificación técnica para permitir sistema de acople tipo acordeón. Señala que la tecnología de acople tipo acordeón (desarrollada por ConvaTec) es reconocida internacionalmente. Ofrece mayor separación entre la bolsa y la piel durante el acople, evitando fricción y presión directa sobre el estoma. Esto reduce el riesgo de lesiones mecánicas, erosiones y dermatitis periestoma. Facilita el acople sin ejercer presión sobre el estoma, minimizando manipulación y constituyendo una opción más segura para pacientes con estomas retraídos o planos. Limitar a aros rígidos restringe la competencia y excluye soluciones tecnológicamente superiores. La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración incorpore y remita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

2) Línea 63.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusion, Con Volumen De Llenado 1,2 Ml, Recubierta De Cloruro Polivinilico, Presentación: Individual. Compatible para bomba de infusión Infusomat Space*". El recurrente solicita a la administración que modifique el requisito para ser compatible con la bomba de infusión ofertada, siempre que cumpla con las normas ISO 8536-4 y 8536-8, cuente con sistema anti-flujo libre, conexión sin aguja y precisión >96 horas. Agrega que, la limitación a la compatibilidad exclusiva con Infusomat Space restringe injustificadamente la participación de equipos equivalentes Los sets de infusión BD Alaris™ VP (referencias 70123E, 70693E, 70952E, 70954E) cumplen con las características técnicas requeridas (poliuretano libre de PVC/DEHP, macrogoteo 20 gtt/mL, 300cm, Anti Free Flow, sistema Safeflow, precisión superior al 2% durante 96 horas. Estos equipos garantizan seguridad y exactitud de infusión equivalentes o superiores. La administración acepta la solicitud, en respuesta al presente recurso menciona que por error material e involuntario humano se indica una marca, cuando en el pliego de condiciones se está solicitando equipo en calidad de comodato, es decir quedará a sujeto la disponibilidad del equipo de cada fabricante, esto contrae confusión a los posibles potenciales oferentes, por tanto esta especificación será eliminado del pliego de condiciones. En virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Línea 64.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 64: Código:4222162092252485. Equipo Para La Administración En Infusion Intravenosa, Material De Polietileno. Compuesto Por: En Un Extremo Una Punta En Forma De Espiga Con Punta Perforada (Bayoneta), Camara De Goteo, Regulador De Flujo, Filtro De 0,22 Mm. Equipo de venoclisis que consta de una conexión de material de polietileno u otro material libre de PVC, un filtro en línea de microporo con un tamaño de poro que no debe exceder de 0.22 um*". El recurrente solicita a la administración ampliar la descripción técnica permitiendo materiales Poliuretano u otros equivalentes libres de PVC y DEHP, con filtro 0,2-0,22-um, conforme a la norma ISO 8536-4. La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración incorpore y remita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

4) Línea 65.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 65: Código:4222230192420110. Kit Administración Transfusión Sangre, 10 Piezas, 1 Filtro 200 µm, 1 Sensor De Presión En Línea, 1 Tubo Material Pvc, Longitud 300 Cm, Volumen De Purga 29 Ml, Libre De Latex Y Dehp Si, Diámetro Externo 3 Mm, 1 Camara De Goteo, 1 Pinza De Rodillo, 1 Pinza Seguridad, 1 Segmento Bomba, 1 Disco Sensor Presión, 1 Nea, Conexión 1 Luer Lock, Metodo Esterilización Oxido Etileno, Presentación Individual*". El recurrente solicita a la administración que modifique la especificación referente al volumen de purga 29 ML admita una tolerancia técnica de +3ML. También se solicita que se acepte "kits de transfusión equivalentes, con filtro 200 um y sensor de presión, compatibles con bomba ofertada. Indica que el volumen de cebado del producto BD Alaris™ VP 70951E es de 28-30 ML, el cual se encuentra dentro del rango de tolerancia técnica solicitado, conforme a los márgenes establecidos en las normas ISO 8536-4 e ISO 8536-8. La referencia BD Alaris™ VP 70951E cumple plenamente con el filtro de 200-um, sensor de presión, longitud de 300 cm y material libre de DEHP y látex. La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales

la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración incorpore y remita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

5) Línea 66.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 66: Código: 4222200892254925. Kit Bomba De Infusion Basica, Equipo Descartable Opaco O Fotosensible Para Infusion De Soluciones, Tubo De Extension Fotosensible, En Plastico Grado Medico, Longitud De 2,50 M ± 20 Cm, Prensa Reguladora, Sistema De Inyeccion En Y, Y Sistema De Seguridad, Con Adaptador De Seguridad De 2,5 Cm A 3 Cm De Longitud*". El recurrente solicita a la administración que modifique y permita "tubos fotosensibles u opacos equivalentes fabricados en polímero grado médico libre de PVC/DEHP, compatibles con bomba ofertada y con sistema de seguridad integral (anti free-flow, Y-site sin aguja). Indica que las referencias BD Alaris™ VP 70643, 70952E y 70954E, ofrecen tubería fotosensible/ámbar para protección de fármacos[cite: 237, 238]. Cumplen con la longitud (2,5 -3m), son plástico grado médico libre de DEHP y poseen Y-site sin aguja y clamp de seguridad anti free-flow. La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración incorpore y remita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

Recurso 800202500002171 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 63: Sobre longitud de 300cm.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusión, Con Volumen De Llenado 1,2 Ml, Recubierta De Cloruro Polivinílico, Presentación: Individual. Longitud de 300cm". El recurrente solicita a la administración que modifique la longitud de 300cm+35cm. Manifiesta que la norma ISO 8536-4:2019 solo establece una longitud mínima de 1.500mm, no un máximo, enfocándose en la funcionalidad clínica. Una longitud menor (como el set de 2.65m del recurrente) no impacta clínicamente la terapia y puede ser ventajosa al reducir el riesgo de acodamientos y enredos. Una longitud excesiva aumenta el volumen de cebado, causando desperdicio innecesario de medicamentos de alto costo y afectando la precisión terapéutica y la eficiencia económica. Se solicita flexibilizar el requisito, como ya se evidencia en las dimensiones aceptadas en otras líneas de la misma partida (64 y 66), que inician en 230 cm. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que acoge la propuesta y procede a realizar la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Línea 63: Sobre sistema de inyección en Y.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusión, Con Volumen De Llenado 1,2 Ml, Recubierta De Cloruro Polivinílico, Presentación: Individual. Sistema de inyección en Y, con conector Safeflow, para inyección con jeringa libre de aguja, colocado en el extremo proximal de tubo conector. Permite más de 100 accesos sin derrames". El recurrente solicita a la administración que modifique la condición del sistema de inyección en Y con conector Safeflow o tecnología similar, para inyección con jeringa libre de aguja, colocado en el extremo proximal de tubo conector, permitiendo más de 100 accesos sin derrames. Indica que el conector "Safeflow" es una tecnología patentada y exclusiva de B. Braun y su mención específica restringe la libre participación de oferentes. La recurrente ofrece el sistema K-Zero de Fresenius Kabi, que cumple con los mismos estándares de seguridad y funcionalidad (inyección segura sin aguja ni pérdida de fluido). La normativa exige evitar referencias a marcas o modelos, salvo con la expresión "o su equivalente". La administración, en respuesta al presente recurso menciona que acoge la propuesta y procede a realizar la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Línea 63: Sobre compatibilidad para bomba de infusión Infusomat Space.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusión, Con Volumen De Llenado 1,2 Ml, Recubierta De Cloruro Polivinílico, Presentación: Individual. Compatible para bomba de infusión Infusomat Space". El recurrente solicita a la administración que modifique e indique que el equipo suministrado por el oferente deberá ser plenamente compatible con todas las líneas incluidas en esta partida. El set deberá ser compatible con la bomba de infusión ofertada por el adjudicatario. Indica que la "Infusomat Space" es un equipo fabricado por B. Braun. / Mencionar una marca específica contraviene el principio de libre concurrencia y limita injustificadamente la competencia. / Los equipos de comodato (Bombas de infusión) se entregan precisamente para garantizar la correcta utilización y compatibilidad de los sets ofrecidos por el adjudicatario, por lo que la compatibilidad debe limitarse a los insumos propuestos por cada oferente. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que acoge la propuesta y procede a realizar la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4) Línea 65: Sobre Longitud de 300cm.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 65: Código:4222230192420110. Kit Administración Transfusión Sangre, 10 Piezas, 1 Filtro 200 µM, 1 Sensor De Presion En Línea, 1 Tubo Material Pvc, Longitud 300 Cm, Volumen De Purga 29 Ml, Libre De Latex Y Dehp Si, Diámetro Externo 3 Mm, 1 Camara De Goteo, 1 Pinza De Rodillo, 1 Pinza Seguridad, 1 Segmento Bomba, 1 Disco Sensor Presion, 1 Nea, Conexión 1 Luer Lock, Metodo Esterilización Oxido Etileno, Presentación Individual. Longitud 300 Cm". El recurrente solicita a la administración que modifique que la longitud 300cm+30cm. Dicha modificación es solicitada a la Administración con la finalidad de promover una mayor participación de oferentes que cumplan a cabalidad con las especificaciones solicitadas en todas las líneas, pero que puedan presentar algunas diferencias en las dimensiones del set, mismas que no impactan clínicamente la prestación de la terapia. En este sentido, la norma ISO 8536-4:2019 / UNE-EN ISO 8536-4:2020, que regula los sets de infusión por gravedad de un solo uso, establece una longitud mínima de 1.500 mm para el tubo distal a la cámara de goteo. Dicha normativa no establece una longitud máxima, ya que su enfoque se centra en definir parámetros mínimos que garanticen la funcionalidad clínica del set sin comprometer la eficacia terapéutica. La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración incorpore y remita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

5) Línea 65: Volumen de purga 29 ML.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 65: Código:4222230192420110. Kit Administración Transfusión Sangre, 10 Piezas, 1 Filtro 200 µM, 1 Sensor De Presion En Línea, 1 Tubo Material Pvc, Longitud 300 Cm, Volumen De Purga 29 Ml, Libre De Latex Y Dehp Si, Diámetro Externo 3 Mm, 1 Camara De Goteo, 1 Pinza De Rodillo, 1 Pinza Seguridad, 1 Segmento Bomba, 1 Disco Sensor Presion, 1 Nea, Conexión 1 Luer Lock, Metodo Esterilización Oxido Etileno, Presentación Individual. Volumen De Purga 29 Ml". El recurrente solicita a la administración que modifique el volumen de la purga de 29ml+5ml. Esta modificación indica que se plantea con el fin de ajustar el requerimiento a la práctica clínica real y a los parámetros técnicos operativos de los equipos de infusión utilizados en el entorno hospitalario. El volumen de purga o cebado corresponde al volumen de fluido requerido para llenar completamente el sistema antes de iniciar la infusión, garantizando la eliminación de aire y la integridad del flujo. Dicho valor puede variar ligeramente dentro de un rango aceptable, sin afectar el desempeño clínico ni la seguridad del paciente. Este procedimiento forma parte de todas las prácticas clínicas de enfermería relacionadas con la terapia intravenosa y está documentado en manuales institucionales y en los manuales de usuario de las bombas de infusión. La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP),

poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración incorpore y remita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada. no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

Recurso 800202500002170 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 18, 19, 20 y 21.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "1. Línea N° 18: Código:4213220592246671. Guantes Quirúrgicos De Nitrilo, Libre De Latex, Tamaño 6 ½, Hipoalergénico, Esteril: Guantes confortables color blanco crema. 2. Línea N° 19: Código:4213220592246638. Guantes Quirúrgicos De Nitrilo, Libre De Latex, Tamaño 7, Hipoalergénico, Esteril: Guantes confortables color blanco crema. 3. Línea N° 20: Código:4213220592246664 Guantes Quirúrgicos De Nitrilo, Libre De Latex, Tamaño 7 ½, Hipoalergénico, Esteril: Guantes confortables color blanco crema. 4. Línea N° 21: Código:4213220592246659. Guantes Quirúrgicos De Nitrilo, Libre De Latex, Tamaño 8, Hipoalergénico, Esteril: Guantes confortables color blanco crema". El recurrente solicita a la administración que modifique el color marrón claro, se lea así: "Guantes confortables color blanco crema o color marrón claro". Señala el recurrente que el color marrón claro optimiza la detección inmediata de rupturas o microperforaciones gracias a su mayor contraste visual, lo que reduce el riesgo de exposición a fluidos biológicos y fortalece la bioseguridad. Además, genera menor reflejo ante la luz quirúrgica, disminuyendo la fatiga ocular, y proporciona un mejor contraste con los tejidos humanos, favoreciendo la diferenciación anatómica y la precisión. Considera que limitar el color restringe injustificadamente la libre participación.

La administración, en respuesta al presente recurso menciona que acoge la propuesta y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Línea 63, sobre set elaborador con poliuretano, 100% libre de PVC y DEHP.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusion, Con Volumen De Llenado 1,2 Mi, Recubierta De Cloruro Polivinilico, Presentación: Individual. Set elaborado en poliuretano, 100% libre de PVC y DEHP". El recurrente solicita a la administración que modifique el set elaborado en poliuretano o plástico PVC grado médico, 100% libre de DEHP. Considera que la característica solicitada excluye a muchos oferentes que usan PVC. El problema no es el PVC, sino el plastificante DEHP, que es un tóxico comprobado y puede lixiviar. Se debe permitir la participación de productos de PVC libre de DEHP, ya que el PVC es un material ampliamente usado en medicina por su estabilidad, compatibilidad, claridad y flexibilidad. La Administración rechaza la solicitud de modificación del pliego de condiciones, manteniendo la exigencia de que el set de infusión sea de poliuretano, 100% libre de PVC y DEHP. El fundamento principal de esta decisión es la protección de la salud pública y la seguridad del paciente. La Administración argumenta que el uso de PVC está demostrado que conlleva efectos nocivos para la salud de los usuarios, debido a que libera sustancias tóxicas que pueden pasar al torrente sanguíneo del paciente, ya que el set se usa para el transporte de medicamentos. Con base en el Artículo 8 (Principios Generales - Libre Competencia) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el interés primordial de la Administración es velar y proteger la integridad de los pacientes y del personal, por lo que mantiene las especificaciones técnicas rigurosas establecidas en el pliego de condiciones. La Administración señala que el recurrente no ha demostrado por qué la especificación actual afecta los principios de contratación pública. Más bien, se percibe que el interés del recurrente es ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. Finalmente, aclara que no es responsabilidad de este centro hospitalario que otros centros o administraciones no soliciten los mismos requisitos esenciales, y que la existencia de otras licitaciones sin esta exigencia no genera jurisprudencia vinculante. Este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo. Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada su participación. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Línea 63, sobre longitud de 300 cm.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusion, Con Volumen De Llenado 1,2 Mi, Recubierta De Cloruro Polivinilico, Presentación: Individual. Longitud 300cm". El recurrente solicita a la administración que modifique la longitud total de mínimo 2 mts y hasta 3 mts. La longitud de 300 cm se pide porque los sets con porción de silicón delimitada (solicitada más adelante) ven afectada su funcionalidad total, requiriendo ser más largos para permitir la movilidad. Si el set permite la liberación para ser usado en cualquier porción (no delimitada), no es necesario que sea tan largo, pues toda la longitud es utilizable. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que acoge la propuesta y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. En virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4) Línea 63, sobre tramo de silicón con guías impresas para la correcta colocación del equipo dentro de la bomba.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusion, Con Volumen De Llenado 1,2 Mi, Recubierta De Cloruro Polivinilico, Presentación: Individual. Tramo de silicón con guías impresas para la correcta colocación del equipo dentro de la bomba" El recurrente solicita a la administración que modifique que el set se pueda colocar dentro de la bomba de infusión en cualquier porción del mismo, no con una porción delimitada. Indica que el requisito de guías impresas hace referencia a una marca comercial específica, lo que atenta contra la libre participación. Un tramo delimitado restringe la funcionalidad y la libertad del personal clínico, perdiéndose el beneficio de un set largo al delimitar la porción utilizable desde la bomba al paciente, lo cual es vital para la adaptabilidad en entornos hospitalarios (urgencias, traslados). La administración, en respuesta al presente recurso menciona que se acoge el argumento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5) Línea 63, sobre sistema de inyección en Y.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea N° 63: Código:4222200892325465. Set De Bomba De Infusion, Con Volumen De Llenado 1,2 Mi, Recubierta De Cloruro Polivinilico, Presentación: Individual. Sistema de inyección en Y, con conector Safeflow, para inyección con jeringa libre de aguja, colocado en el extremo proximal de tubo conector. Permite más de 100 accesos sin derrames". El recurrente solicita a la administración que modifique el sistema de inyección en Y con una saliente de 1cm, con conector para la fácil inyección de medicamentos colocados en el extremo proximal del tubo conector, con cierre hermético que evita el paso de gérmenes y escudo protector de seguridad para evitar accidentes con agujas. Mencionan que los principales fármacos de la CCSS se extraen del envase primario (ampolla/frasco ampolla) usando una jeringa con aguja. El sistema libre de aguja añade un paso (retirar la aguja manualmente), aumentando el tiempo del procedimiento y el riesgo de contaminación. El sistema de CEFA (con aguja y protector de seguridad) se ajusta mejor a esta realidad Punto de seguridad: El sistema libre de aguja no es el único seguro. El set de CEFA cuenta con un escudo protector de seguridad que protege los dedos de la punzadura, logrando el mismo fin sin limitar la participación a un único sistema. La administración rechaza la solicitud, en respuesta al presente recurso menciona que la modalidad indicada en el pliego de condiciones permite más de 100 accesos sin derrames. Por tanto esta administración no acoge el argumento y mantiene las condiciones del pliego de condiciones, debido que esta administración requiere un sistema libre de aguja. En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado. Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada la participación de empresas en el mercado, toda vez que parece establecer el cuestionamiento a partir de su propia realidad pero

no en una evidencia del mercado. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

6) Línea 63, sobre compatibilidad para bomba de infusión.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 63: Código:422200892325465. Set De Bomba De Infusion, Con Volumen De Llenado 1,2 Ml, Recubierta De Cloruro Polivinilico, Presentación: Individual. Compatible para bomba de infusión Infusomat Space*". El recurrente solicita a la administración que elimine la marca comercial específica, porque considera que es una ventaja indebida y limitante. Además, de que no se demuestra que el Hospital posea equipos de esa marca, y la licitación indica que se adquiriría equipo en calidad de comodato, lo que genera contradicción. La administración omite manifestarse sobre este punto. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Dado que la administración no se manifestó, resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante la incorporación y remisión de un criterio técnico debidamente fundamentado. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

7) Línea 64.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 64: Código:4222162092252485. Equipo Para La Administración En Infusion Intravenosa, Material De Polietileno. Compuesto Por: En Un Extremo Una Punta En Forma De Espiga Con Punta Perforada (Bayoneta), Camara De Goteo, Regulador De Flujo, Filtro De 0,22 Mm. Equipo de venoclisis que consta de una conexión de material de polietileno u otro material libre de PVC, un filtro en línea de microporo con un tamaño de poro que no debe exceder de 0.22 um*". El recurrente solicita a la administración que modifique Set elaborado en Poliuretano, o de plástico PVC grado médico, 100% libre de DEHP. Reitera los mismos alegatos que el punto anterior en la línea 63 con respecto a la solicitud de material libre de PVC, por lo que solicita la modificación de esta línea Set elaborado en Poliuretano, o de plástico PVC grado médico, 100% libre de DEHP. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que rechaza esta solicitud, en razón de que está demostrado que el PVC contrae efectos nocivos para la salud de los usuarios, debido que libera sustancias tóxicas, dado que el set de infusión es utilizado para el transporte de medicamentos al torrente sanguíneo del paciente. Según LGCP en el artículo 8 Principios Generales, Libre Competencia, los intereses de la administración es velar y proteger la integridad de los pacientes y del personal, por tanto se mantiene las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada la participación de empresas en el mercado, toda vez que parece establecer el cuestionamiento a partir de su propia realidad pero no en una evidencia del mercado. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

8) Línea 66.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 66: Código: 422200892254925. Kit Bomba De Infusion Basica, Equipo Descartable Opaco O Fotosensible Para Infusion De Soluciones, Tubo De Extension Fotosensible, En Plastico Grado Medico, Longitud De 2,50 M ± 20 Cm, Prensa Reguladora, Sistema De Inyeccion En Y, Y Sistema De Seguridad, Con Adaptador De Seguridad De 2,5 Cm A 3 Cm De Longitud*". El recurrente solicita a la administración que modifique el sistema de inyección en Y, para inyección con jeringa libre de aguja, o con sistema de inyección con aguja que cuente con sistema protector contra accidentes. Reitera los mismos alegatos que la Línea 63 con respecto a la funcionalidad en el ámbito hospitalario y al sistema de seguridad de CEFA. La administración rechaza la solicitud, en respuesta al presente recurso menciona que la modalidad indicada en el pliego de condiciones permite más de 100 accesos sin derrames. Por tanto esta administración no acoge el argumento y mantiene las condiciones del pliego de condiciones, debido que esta administración requiere un sistema libre de aguja. En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada la participación de empresas en el mercado, toda vez que parece establecer el cuestionamiento a partir de su propia realidad pero no en una evidencia del mercado. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

9) Equipo en calidad de comodato.

Criterio de la División: El recurrente solicita a la administración que se puedan incluir las características técnicas de los equipos que requieren en la opción de comodato, así mismo indicar la cantidad de equipamiento requerido. La administración, no respondió a esta solicitud. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Dada la ausencia de respuesta, resulta fundamental que la Administración se manifieste sobre los argumentos del recurrente mediante la incorporación y remisión de un criterio técnico debidamente fundamentado. Una vez analizado dicho criterio, si de él se desprende la viabilidad o necesidad de realizar la modificación solicitada por el recurrente, la Administración deberá proceder a realizar el ajuste correspondiente. Dicho ajuste deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas, y es imprescindible que se realice directamente en el expediente de la contratación en SICOP, con el fin de brindarle la debida publicidad y transparencia.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 1.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 01: Código:4229352592319290. Empaques Individuales De Ventosas De Silicon, Para Uso En Sistema De Presión Negativa Acoplable A Recolectores Canister, 300 O 400 Cc, Presentación: Individuales*". El recurrente solicita a la administración que modifique las especificaciones técnicas a "material 100% silicón o PVC. El recurso argumenta una violación al principio de libre participación en la contratación debido a una restricción injustificada en las especificaciones. Específicamente, se señala que la exigencia de que el material de las ventosas para la Terapia de Presión Negativa sea "100% silicón" es desactualizada y no congruente con el mercado actual. Los oferentes sostienen que esta especificación restringe la participación a pesar de que sus productos (fabricados con PVC) satisfacen plenamente la necesidad institucional. El argumento técnico es que los fabricantes han migrado del silicón al PVC (polivinilcloruro) porque este último material ofrece mayor estabilidad estructural y previene deformaciones, lo que resulta en la exclusión de los principales oferentes, como el fabricante de la recurrente (Genadyne Biotechnologies). Finalmente, se presenta un argumento, indicando que la CCSS ya ha aceptado y utilizado satisfactoriamente los productos de PVC de la recurrente en otras dependencias. Como prueba de equivalencia, médicos especialistas confirman que ambas terapias (silicón y PVC) cumplen el objetivo clínico. Además, se cita que otros hospitales de la CCSS, como el Calderón Guardia y el Monseñor Sanabria, han adoptado un enfoque más razonable al incluir expresamente tanto el silicón como el PVC como materiales válidos en sus propias licitaciones. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de silicón o PVC, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se evidencia que la administración omitió realizar una valoración y análisis de la prueba aportada por el recurrente, limitándose a justificar su decisión en la plataforma SICOP. Por tanto, resulta fundamental que la Administración emita un criterio técnico debidamente fundamentado, y que aborde explícitamente la prueba presentada, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las características que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

Recurso 800202500002154 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 34.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 34: Código:4228150992329329. Bandeja Plástica Con Tapa Para Procesamiento De Instrumental Medida De 60 Cm +/- 2 Cm X 39 Cm +/- 1 Cm De Largo X 15 Cm +/-1 Cm De Ancho, Con Capacidad De 19 A 21 L. Bandeja plástica con tapa, para reprocesamiento de dispositivos médicos. Presentación: bandeja externa de polipropileno con una canasta o inserto interno con rejillas o canasta interior de mallas, del mismo material, que facilite el enjuague y transportación de los equipos reprocesados. Fabricados en polipropileno que confiera resistencia mecánica y térmica y resistente a sustancias químicas. Para propósitos múltiples reutilizable. Ideal para remojar y transportar sin riesgo instrumental quirúrgico sin que se presente salpicaduras o derrames. Con tapa durable de cierre rápido, con asas integradas para cargarlo y transportarlo fácilmente. Dimensiones de las bandejas: bandejas con medida de 60 cm +/- 2 cm x 39 cm +/- 1 cm x 15 cm +/-1 cm, con capacidad de 19 a 21 litros, con bandeja interna (inserto) y tapa. Con bandeja interna (inserto) tipo malla*". El recurrente solicita a la administración que modifique la ampliación del material: De "Plástica" a "Plástica o material de polímeros de alto grado molecular". Se justifica que los polímeros de alto grado molecular (como las polisulfonas) cumplen con estándares de calidad y seguridad de organismos internacionales (AORN y ANSI) al ofrecer estabilidad hidrolítica, alta resistencia mecánica y térmica, y cumplen con la funcionalidad requerida El producto ofrecido con esta modificación supera los estándares de calidad y seguridad, garantizando la durabilidad y el cumplimiento normativo. Asimismo, solicita la ampliación de la tolerancia en la medida de largo: De +1 Cm a +7 CM en la medida de largo. La empresa argumenta que esta diferencia dimensional no constituye una variación sustancial y no afecta la finalidad del requerimiento, ya que el producto cumple plenamente con la capacidad solicitada (19 a 21 litros), que es el criterio funcional esencial. Estas variaciones se encuentran dentro de un margen razonable de tolerancia industrial y de fabricación. Finalmente señala que las especificaciones son demasiado restrictivas y limitan la participación de oferentes que tienen productos aptos. La modificación solicitada busca que se unifique o modifique de una manera objetiva y clara la presentación de las ofertas para aumentar la posibilidad de participación de distintos oferentes. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

Recurso 800202500002153 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 62: Sobre autoclave de vapor por prevacío en temperaturas de 121° a 135° C°

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 62: Código:4228180492302188. Pruebas Biológicas. Para La Comprobación De La Esterilización A Vapor, Detecta Microorganismos, Presentación 1 U, Esteril. Para autoclave de vapor por prevacío en temperaturas de 121° a 135 C°*". El recurrente solicita a la administración que se amplíe o modifique la especificación de "Para autoclave de vapor por prevacío en temperaturas de 121° a 135°c a: "Para autoclave de vapor, en ciclos de prevacío a temperaturas de 132°c hasta 135°c, y en ciclos de gravedad de 121° hasta 132°c. Dado que la especificación inicial solo contempla ciclos de prevacío, afectando la fiabilidad de las pruebas si se usan en ciclos de gravedad. Esto genera una ambigüedad que debe corregirse para que el pliego sea claro y amplio, conforme al artículo 88 del RLGC. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que acoge la propuesta y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Línea 62: Sobre lectura rápida de 20 minutos.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 62: Código:4228180492302188. Pruebas Biológicas. Para La Comprobación De La Esterilización A Vapor, Detecta Microorganismos, Presentación 1 U, Esteril. Lectura rápida 20 minutos*". El recurrente solicita a la administración modificar la especificación de "De lectura rápida 20 Minutos" a: "De lectura rápida en 3 horas o menos". En razón de que considera que la modificación permite una más amplia participación de oferentes. Además, el servicio de enfermería ya adquirió pruebas biológicas de 3 horas este mismo año, las cuales son aceptables para los fines institucionales (contratación # 2025LD-000011-0001102308), lo cual está en línea con el artículo 90 del RLGC sobre no imponer restricciones innecesarias. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que no acepta esta solicitud, debido a que el centro hospitalario ya cuenta con una licitación donde se encuentra incluido un código de 3 horas (2025LD-000011-0001102308), actualmente esta administración requiere de pruebas biológicas de 20 minutos. Este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo. Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada su participación En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGC, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Línea 63: Sobre compatibilidad con la incubadora similar Marca Celerity, Sterir con que cuenta el Hospital Dr. Máx Terán Vals.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "*Línea N° 62: Código:4228180492302188. Pruebas Biológicas. Para La Comprobación De La Esterilización A Vapor, Detecta Microorganismos, Presentación 1 U, Esteril. Compatibilidad con la incubadora Similar Marca Celerity, Steris con que cuenta el Hospital Dr. Máx Terán Valls*". El recurrente solicita a la administración que modifique la especificación de "Compatibilidad con la incubadora Similar Marca Celerity, Steris con que cuenta el Hospital Dr. Máx Terán Valls." a: "El oferente deberá aportar una incubadora compatible con las pruebas biológicas ofertadas". La especificación es restrictiva y limita la participación, ya que cada prueba biológica es compatible únicamente con la incubadora de su casa comercial (no existe lógica comercial para la compatibilidad entre marcas competidoras). Marcas serias como 3M han emitido declaraciones de uso para evitar el uso de pruebas de otras marcas en sus equipos. Permitiendo que cada oferente aporte el equipo en préstamo (comodato), como se ha hecho en compras posteriores (2025LD-000011-0001102308), se garantiza una mayor participación y se cumple con el principio de eficiencia y eficacia en las compras públicas. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, acoge la propuesta allanamiento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 44, 49 y 54.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: (...) 1. Línea N° 44: Código:4229180292227247. Pinza, Tipo Foerster, Fabricada En Acero Inoxidable, Punta Curva, Boca Sin Estrías, Largo De 24 Cm, Para Sujetar Esponja 2. Línea N° 49: Código:4229290392238936 Portaagujas De Tipo Brown, De 14 Cm De Longitud, De Acero Inoxidable, Articulado Con Anillos En Su Extremo Proximal, Con Dos Mandíbulas Firmes En Su Extremo Distal 3. Línea N° 54: Código:4229180292227853. Pinza, Tipo Estándar, Fabricado En Acero Inoxidable, Largo De 16 Cm, Sin Dientes, Para Disección (...). El recurrente solicita a la administración que modifique la exigencia de una medida exacta en cm, porque considera que se configura una restricción desproporcionada e innecesaria, pues en este tipo de insumos existe variabilidad industrial mínima que no compromete la funcionalidad clínica. Concretamente solicita sustituir la medida exacta por tolerancia de ± 1 cm respecto de la dimensión indicada en cada línea (p. ej., si la medida base es 15 cm, considerar cumplimiento entre 14 y 16 cm). La administración, en respuesta al presente recurso rechaza la solicitud, mencionando que, en relación a la solicitud de modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

2) Línea 51.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Código:4229161492313475. Tijera Metzemaun Curva, Longitud 14 A 15 Cm, Acero Inoxidable, Punta Fina, Tipo Roma, Hoja Curva Longitud 20 Cm". El recurrente solicita a la administración que modifique la mención que realiza el pliego de condiciones simultáneamente de dos tamaños ("de 14 a 15 cm y de 20 cm"), en razón de que genera incertidumbre en el punto 2 de condiciones específicas: no es claro si se trata de un solo ítem con cualquiera de esas longitudes, dos sublíneas diferenciadas, o si una sustituye a la otra. Señala que la aclaración elimina la indeterminación, permite cotizaciones comparables y evita riesgos de impugnación futura en la evaluación. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

3) Línea 51: Sobre el largo de 13cm.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Código:4229161492313475. Tijera Metzemaun Curva, Longitud 14 A 15 Cm, Acero Inoxidable, Punta Fina, Tipo Roma, Hoja Curva Longitud 20 Cm. Largo de 13cm". El recurrente solicita a la administración que modifique la medida exacta de 13 cm. Ello configura una restricción desproporcionada e innecesaria, pues en este tipo de insumos existe variabilidad industrial mínima que no compromete la funcionalidad clínica. Por lo que concretamente solicita que se sustituya la medida exacta por tolerancia de ± 2 cm respecto de la dimensión indicada de 13cm. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, en relación a la solicitud de la modificación de medidas, esta es una característica propia de SICOP. Por consiguiente los insumos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), poseen registradas características mínimas, sobre las cuales la Administración no se encuentra facultada para modificarlas unilateralmente y por su cuenta, por lo tanto este ente técnico mantiene la característica ya establecida por el SICOP y no se modificará, el recurrente no ha demostrado por qué razón la especificación tal y como se encuentra provoca una afectación a los principios de contratación pública, pareciendo más bien un interés de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento, este Órgano Contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Resulta fundamental que la Administración justifique su rechazo a los argumentos del recurrente mediante un criterio técnico debidamente fundamentado, no siendo posible aceptar el argumento de la licitante en el sentido que las medidas que se encuentran en SICOP no se pueden cambiar, aspecto que por demás no ha sido demostrado por la Administración. Siendo así las cosas, no queda claro a este órgano si la no aceptación del argumento del recurrente obedece a un aspecto técnico o bien, que sería posible, pero no es posible realizar bajo el argumento de la rigidez del sistema. Motivo por el cual, la Administración debe aclarar si el rechazo de la propuesta del recurrente obedece a una valoración técnica o caso contrario, si es posible aceptarlo, efectúe las diligencias respectivas para modificar en lo conducente el pliego de condiciones, todo lo cual debe quedar acreditado en el expediente.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA.

1) Línea 62: Lectura rápida de 20 minutos.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea 62. Código:4228180492302188. Pruebas Biológicas. Para La Comprobación De La Esterilización A Vapor, Detecta Microorganismos, Presentación 1 U, Esteril: Lectura rápida de 20 minutos" El recurrente solicita a la administración que modifique el pliego de condiciones para que sea lea: "Tiempo de lectura rápida de 20 a 25 minutos". Lo anterior, en razón que esta ampliación no afecta la confiabilidad ni la operatividad clínica, ya que en el mercado existen incubadoras con tiempos de lectura rápida de hasta 25 minutos, avaladas por normas internacionales. La modificación permitirá ampliar la participación de oferentes y evitará el direccionamiento hacia un único fabricante. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que no se acoge la propuesta, debido a que el centro hospitalario requiere de 20 minutos por los procedimientos que realiza, por lo tanto no modificará la especificación técnica. En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado. Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada su participación. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Línea 62: Sobre Pruebas Biológicas.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea 62. Código:4228180492302188. Pruebas Biológicas. Para La Comprobación De La Esterilización A Vapor, Detecta Microorganismos, Presentación 1 U, Esteril." El recurrente solicita a la administración que modifique el pliego de condiciones aclarando si la institución requiere un indicador biológico o una prueba de desafío, en razón de que es fundamental para que los oferentes puedan presentar sus ofertas que respondan adecuadamente al requerimiento técnico. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que, aclara que se requiere de pruebas biológicas que contengan indicador de procesos en etiqueta, que permita visualizar los viales que han sido sometidos a la autoclave, por tanto la administración acoge la propuesta y procede con la modificación del pliego de condiciones. En ese sentido, este Órgano Contralor en virtud de lo manifestado por el recurrente, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Línea 62: Sobre compatibilidad con la incubadora Similar Marca Celerity, Steris con que cuenta el Hospital Dr. Máx Terán Valls.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "Línea 62. Código:4228180492302188. Pruebas Biológicas. Para La Comprobación De La Esterilización A Vapor, Detecta Microorganismos, Presentación 1 U, Esteril. Compatibilidad con la incubadora Similar Marca Celerity, Steris con que cuenta el Hospital Dr. Máx Terán Valls". El recurrente solicita a la administración que modifique el pliego de condiciones para que se aclare si la incubadora mencionada es propiedad del Hospital o se mantiene en calidad de préstamo por parte de los proveedores. Esta disposición asegurará la disponibilidad del equipo necesario para el uso de pruebas, sin generar cargas económicas adicionales. La administración, en respuesta al presente recurso menciona que se acoge el argumento y procede con la modificación del pliego de condiciones para ampliar la cantidad de potenciales oferentes. En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación del apartado allanándose a lo solicitado por el recurrente. Por tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

XII. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MELISSA ANDREA VARGAS BARRANTES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 10:44	Vigencia certificado	11/10/2024 13:53 - 10/10/2028 13:53
DN Certificado	CN=MELISSA ANDREA VARGAS BARRANTES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MELISSA ANDREA, SURNAME=VARGAS BARRANTES, SERIALNUMBER=CPF-04-0244-0356		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 11:18	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02078-2025	Fecha notificación	06/11/2025 13:09